



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se adiciona el parágrafo 2 al artículo 437 y se modifica el inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y

CONSIDERANDO

Que mediante las Leyes 7 de 1991 –Ley de Comercio Exterior- y 1609 de 2013 -Ley Marco de Aduanas-, se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019 establece en su inciso tercero que “*No se autorizará la modalidad de tránsito de una Zona de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio aduanero nacional, o a una Zona Franca, o de esta hacia una Zona de Régimen Aduanero Especial, salvo que, en este último caso, el declarante sea un Usuario Industrial de Zona Franca*”; de manera que no es posible para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en su calidad de autoridad aduanera, autorizar el inicio de tránsitos aduaneros desde esa jurisdicción.

Que con ocasión del evento sísmico del 10 de agosto de 2026 los diferentes puertos del país han recibido múltiples ayudas para mitigar los efectos del desastre, que han generado congestión en los mismos. Por esta razón, los usuarios aduaneros han solicitado la autorización de tránsitos aduaneros desde el puerto de servicio público habilitado en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá como un mecanismo para descongestionar las operaciones de comercio exterior.

Que la habilitación del puerto de servicio público en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, actualmente está limitada al ingreso exclusivo de las mercancías destinadas a las Zonas de Régimen Aduanero Especial de Urabá y de Tumaco y Guapi, pero dada la coyuntura presentada se necesitan medidas que faciliten la operación logística del comercio exterior al resto del territorio aduanero nacional por lo que debe permitirse la operación de tránsito aduanero desde la Zona de Régimen Aduanero Especial de Urabá al resto del territorio aduanero nacional, incluidas las zonas francas, en tanto esta ya cuenta con

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el parágrafo 2 al artículo 437 y se modifica el inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019".

infraestructura que garantiza el control aduanero sobre las operaciones que inicien en esa jurisdicción. Por ello mismo, la medida para facilitar el comercio se limita a autorizar los tránsitos que puedan iniciar en un puerto marítimo de servicio público ubicado en Urabá, pero no se extiende a puertos ubicados en la Zona de Régimen Aduanero Especial de Tumaco y Guapi.

Que para garantizar la continuidad de las operaciones aduaneras que se originan desde las jurisdicciones aduaneras ubicadas en el Pacífico del país, así como para garantizar la prestación de los servicios aduaneros ejercida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y facilitar las operaciones de comercio exterior, se hace necesario levantar la restricción prevista en el inciso tercero del artículo 437 del Decreto 1165 de 2019, para autorizar tránsitos aduaneros a las mercancías que ingresen por los puertos o muelles de servicio público habilitados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá que vengan consignadas o endosadas a un usuario ubicado en el resto del territorio aduanero nacional, incluidas las zonas francas, siempre y cuando se trate de las operaciones permitidas a las que se refiere el artículo 433 del mismo decreto en lo que corresponda y estén consignadas a otra aduana de destino.

Que la exigencia de la solicitud de autorización de embarque en términos de costos y tiempos para las operaciones de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo de mercancías nacionales o nacionalizadas desde el Territorio Aduanero Nacional hacia zona franca puede ser excesiva frente al formulario de movimiento de mercancías por lo que, con el fin de facilitar estas operaciones, disminuir los costos de transacción que enfrentan los usuarios aduaneros y promover la competitividad del país, es pertinente viabilizar el ingreso de las mercancías solamente con el formulario de movimiento de mercancías.

Que teniendo en cuenta que las operaciones de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo de mercancía nacional o nacionalizada que ingresa a una zona franca desde el territorio aduanero nacional no tiene los mismos beneficios de las exportaciones definitivas y con el ánimo de garantizar mayor dinamismo y competitividad en estas operaciones, se hace necesario establecer que el ingreso a zona franca se podrá realizar al amparo de un formulario de movimiento de mercancías sin solicitud de autorización de embarque, salvo las excepciones que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, establezca mediante resolución de carácter general.

Que es necesario permitir que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establezca excepciones al ingreso de ciertas mercancías nacionales o nacionalizadas a zona franca con el formulario de movimiento de mercancías, ya que existen mercancías que pueden requerir un control aduanero más estricto por su alta sensibilidad al contrabando o a prácticas irregulares, sin que por ello se comprometa el dinamismo y la competitividad de estas operaciones.

Que en la sesión extraordinaria 404 del 07 de septiembre de 2026, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó la expedición de las medidas previstas en el presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el párrafo 2 al artículo 437 y se modifica el inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, así como en el artículo 2.1.2.1.11. del Decreto 1081 de 2015, no es necesario someter el proyecto de decreto a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública toda vez que mediante este no se están estableciendo nuevos trámites; por el contrario, se está levantando una restricción y eliminando la presentación de un requisito.

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.9. del Decreto 1081 de 2015, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, aquellos proyectos normativos que puedan tener incidencia en la libre competencia en los mercados, como, por ejemplo, aquellos que tengan por objeto o puedan tener como efecto limitar el número o variedad de competidores en uno o varios mercados relevantes, la capacidad de las empresas para competir o la libre elección o información disponible para los consumidores en un mercado relevante determinado, deben ser puestos en consideración de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, en línea con el artículo 1° de la Resolución 44649 de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio para determinar si un proyecto de acto administrativo tiene incidencia sobre la libre competencia se debe adoptar el cuestionario previsto en dicho artículo y de conformidad con el artículo 2 de la misma resolución, en caso de que la respuesta al cuestionario resulte negativa, queda a potestad de la autoridad que expide el acto administrativo someter el proyecto a valoración por parte de dicha Superintendencia.

Que toda vez que el presente decreto no crea condiciones normativas para propiciar un monopolio en el mercado de servicios portuarios, ni introduce barreras de entrada normativas al mismo, sino que al contrario posibilita la entrada de nuevos actores u operadores portuarios marítimos, el proyecto no está afectando la libre competencia como se evidencia en la respuesta al cuestionario (Formato PC01-F02) que hace parte integral de la memoria justificativa del presente decreto.

Que dada la urgencia de descongestionar los puertos y agilizar las operaciones de comercio exterior se hace necesario aplicar la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, para que la entrada en vigencia del presente decreto sea inmediata, esto es, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Que, en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por el término de diez (10) días calendario, atendiendo la urgencia de adoptar las medidas aquí propuestas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del párrafo 2 al artículo 437 del Decreto 1165 de 2019.

Adiciónese el párrafo 2 al artículo 437 del Decreto 1165 de 2019, así:

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el parágrafo 2 al artículo 437 y se modifica el inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019”.

“Parágrafo 2. Las restricciones previstas en el inciso tercero del presente artículo no aplican para las mercancías que ingresen por los puertos o muelles marítimos de servicio público habilitados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, siempre y cuando se trate de las operaciones permitidas a las que se refiere el artículo 433 del presente decreto en lo que corresponda y estén consignadas a otra aduana de destino”.

Artículo 2. Modificación del inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019. Modifíquese el inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedará así:

“Las exportaciones temporales para perfeccionamiento pasivo de mercancías nacionales o nacionalizadas que se realicen desde el resto del Territorio Aduanero Nacional a Zona Franca con el objeto de someter el bien a un proceso de perfeccionamiento por un usuario, no tendrán derecho a los beneficios previstos para las exportaciones definitivas. Así, el ingreso de la mercancía a la zona franca bajo esta modalidad solo requerirá para su ingreso el Formulario de Movimiento de Mercancías, el cual hará las veces del documento de exportación, salvo las excepciones que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en las que se exija el diligenciamiento y trámite de una solicitud de autorización de embarque.”

Artículo 3. Disposición transitoria. Las operaciones de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo con destino a zona franca que, al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto, cuenten con una Solicitud de Autorización de Embarque presentada y aceptada y respecto de las cuales se haya efectuado el ingreso efectivo de las mercancías a la zona franca, deberán terminar la modalidad con la presentación de la declaración aduanera correspondiente.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

MAURICIO GÓMEZ AMÍN

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 1/09/2026

Versión: 3

Página: 1 de 7

Entidad originadora:	<i>Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</i>
Fecha:	<i>08 de octubre de 2026</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se adiciona el parágrafo 2 al artículo 437 y se modifica el inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En el contexto de las afectaciones derivadas del evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026, los puertos marítimos del país y los aeropuertos habilitados para operaciones de comercio exterior han recibido un volumen significativo de ayudas humanitarias e insumos destinados a la atención y mitigación de sus consecuencias. Dicha situación ha generado presiones operativas en las terminales portuarias y aeroportuarias del país, y en el caso de Buenaventura, ha generado congestión; situación que además fue agravada por el hecho de que el corredor Buga - Loboguerrero - Buenaventura, que constituye el único acceso terrestre al puerto de Buenaventura, se vio afectado por derrumbes ocasionados por el sismo.

Así, la congestión en el puerto de Buenaventura constituye un obstáculo para el comercio exterior, y en consecuencia, una fuente de preocupación para la autoridad aduanera y para una parte importante de usuarios aduaneros, por cuanto, de conformidad con la información disponible en el Tablero de Estadísticas de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, disponible en [Microsoft Power BI](#), a través del puerto de Buenaventura, durante el año 2025, se movilizó el 32% de la carga (medida en peso) que ingresó al territorio aduanero nacional en virtud de operaciones de importación; porcentaje que representó el 34,5% del recaudo por virtud de tributos aduaneros en ese mismo periodo, según las estadísticas de Recaudo Bruto por Seccionales y Tipo de Impuesto 2005 - 2026 disponible en la página web [Páginas - Estadísticas de Recaudo](#) <https://www.dian.gov.co/dian/cifras/Paginas/EstadisticasRecaudo.aspx>.

En consecuencia, se hace necesario crear o viabilizar medidas que permitan reducir la presión logística sobre el puerto de Buenaventura y una distribución más eficiente de las cargas entre los puertos del país, entre las cuales puede considerarse la autorización de tránsitos aduaneros desde los puertos de servicio público habilitados en jurisdicciones en las que tales operaciones no están permitidas, con el fin de crear alternativas logísticas para el ingreso de carga o mercancías al territorio aduanero nacional y contribuir a la descongestión de otros puertos estratégicos del país, especialmente el puerto de Buenaventura. Lo anterior, por cuanto la restricción de tránsitos sobre los

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 1/09/2026**Versión:** 3**Página:** 2 de 7

puertos ubicados en algunas jurisdicciones hace que estos lugares de arribo sean subutilizados al ser poco atractivos para importadores y navieras, ya que la carga o mercancía que eventualmente llegue a esos lugares no podría distribuirse al resto del territorio aduanero nacional, incluidas las zonas francas, a través de operaciones de tránsito.

Tal es el caso de las terminales portuarias ubicadas en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, toda vez que de conformidad con la Resolución 64 de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la competencia territorial de dicha seccional comprende el territorio de la Zona de Régimen Aduanero Especial de Urabá, establecida en el artículo 531 del Decreto 1165 de 2019, y al respecto el artículo 437 del Decreto 1165 de 2019 establece en su inciso tercero lo siguiente:

“No se autorizará la modalidad de tránsito de una Zona de Régimen Aduanero Especial al resto del territorio aduanero nacional, o a una Zona Franca, o de esta hacia una Zona de Régimen Aduanero Especial, salvo que, en este último caso, el declarante sea un Usuario Industrial de Zona Franca”.

Así, no es posible para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su calidad de autoridad aduanera, autorizar el inicio de tránsitos aduaneros desde la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá con el fin de crear alternativas logísticas para el ingreso de mercancías al territorio aduanero nacional, incluidas las zonas francas, y contribuir a la descongestión de otros puertos estratégicos del país, como lo es el Puerto de Buenaventura.

Sin embargo, la autorización de tránsitos aduaneros desde la jurisdicción de Urabá resulta pertinente dado que en esta se habilitó un puerto marítimo de servicio público que ofrece condiciones logísticas para garantizar el control eficiente del ingreso de mercancías de procedencia extranjera, por lo que se considera viable que estas puedan ingresar por la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá y puedan ser trasladadas bajo el régimen de tránsito aduanero al resto del territorio aduanero nacional.

Por lo anterior, para garantizar la continuidad de las operaciones aduaneras y la prestación de los servicios aduaneros ejercidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y facilitar las operaciones de comercio exterior, en el marco de las leyes 7 de 1991 – Ley de comercio exterior- y 1609 de 2013 -Ley Marco de Aduanas, que establecen normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular el comercio exterior en el país y para modificar los aranceles, tarifas y demás

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 1/09/2026

Versión: 3

Página: 3 de 7

disposiciones concernientes al régimen de aduanas, se hace necesario levantar la restricción prevista en el inciso tercero del artículo 437 del Decreto 1165 de 2019, para permitir la autorización de tránsitos aduaneros a las mercancías que ingresen por los puertos o muelles marítimos de servicio público habilitados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, siempre y cuando se trate de las operaciones permitidas a las que se refiere el artículo 433 del mismo decreto en lo que corresponda y estén consignadas a otra aduana de destino.

Por otro lado, es necesario resaltar que la Ley 1609 de 2013 establece dentro de sus objetivos propender por la adopción de procedimientos simplificados que contribuyan a la facilitación y agilización de las operaciones de comercio exterior, y en su artículo 5 establece dentro de los criterios para la expedición de los decretos en desarrollo, la responsabilidad social de los funcionarios Públicos y de los Operadores de Comercio Exterior para propender por prevenir, evitar y controlar las conductas que sean contrarias al leal y correcto desempeño de las funciones aduaneras y demás obligaciones conexas a las mismas.

De esta forma, se hace necesario establecer que el ingreso a zona franca se podrá realizar al amparo de un formulario de movimiento de mercancías sin solicitud de autorización de embarque, salvo las excepciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establezca mediante resolución de carácter general. Lo anterior, por cuanto las operaciones de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo de mercancía nacional o nacionalizada que ingresa a una zona franca desde el territorio aduanero nacional no tienen los mismos beneficios de las exportaciones definitivas y con el ánimo de garantizar mayor dinamismo, reducción de costos y en consecuencia aumento de la competitividad de estas operaciones.

Así, la exigencia de la solicitud de autorización de embarque en términos de costos y tiempos para las operaciones de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo de mercancías nacionales o nacionalizadas desde el Territorio Aduanero Nacional hacia zona franca puede ser excesiva frente al formulario de movimiento de mercancías por lo que, con el fin de facilitar estas operaciones, disminuir los costos de transacción que enfrentan los usuarios aduaneros y promover la competitividad del país, es pertinente viabilizar el ingreso de las mercancías solamente con el formulario de movimiento de mercancías.

Además, dicha medida resulta pertinente toda vez que la elaboración de una Solicitud de Autorización de Embarque y de una Declaración de Exportación, a través de una agencia de aduanas (que es un auxiliar de la función aduanera autorizado por la DIAN que brinda soporte integral en logística, cumplimiento de regulaciones aduaneras y arancelarias), represente un costo más para los usuarios que exportan a zona franca, lo

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 1/09/2026

Versión: 3

Página: 4 de 7

cual está desincentivando la realización de operaciones aduaneras con las zonas francas, afectando también a aquellas ubicadas en zonas afectadas por el sismo, la cuales requieren en este momento de ingresos para superar los daños sufridos.

Finalmente, se incluye una disposición transitoria para efectos de dar claridad respecto del trámite de las exportaciones temporales por perfeccionamiento que iniciaron a través de una Solicitud de Autorización de Embarque hacia zona franca antes de la entrada en vigencia del decreto, las cuales deberán culminar con la presentación de la declaración aduanera correspondiente.

No obstante, con el fin de darle herramientas a la autoridad aduanera para ejercer el control aduanero, es necesario permitir que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establezca excepciones al ingreso de ciertas mercancías nacionales o nacionalizadas a zona franca con el formulario de movimiento de mercancías, ya que existen mercancías que pueden requerir un control aduanero más estricto por su alta sensibilidad al contrabando o a prácticas irregulares, sin que por ello se comprometa el dinamismo y la competitividad de estas operaciones.

De esta forma, la eliminación de la obligación de presentar la Solicitud de Autorización de Embarque en las operaciones de exportación para perfeccionamiento pasivo que ingresan a zona franca no crea condiciones normativas que impliquen barreras de entrada a un mercado, sino que al contrario facilita operaciones o negocios jurídicos con usuarios de zona franca. En consecuencia, el proyecto no está afectando la libre competencia como se evidencia en la respuesta al cuestionario (Formato PC01-F02) que hace parte integral de esta memoria justificativa.

El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión extraordinaria 404 del 07 de septiembre de 2026, recomendó la expedición de las medidas previstas en el decreto.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La medida propuesta aplica a los usuarios aduaneros que realicen operaciones desde la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá hacia otra aduana de destino. Así mismo, la eliminación de la obligación de presentar la solicitud de autorización de embarque para las exportaciones por perfeccionamiento pasivo que ingresan a zona franca se aplica a todas las personas que celebren negocios jurídicos con usuarios de zona franca para la transformación, elaboración o reparación de bienes nacionales o nacionalizados.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05**Fecha:** 1/09/2026**Versión:** 3**Página:** 5 de 7

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo son los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 1 y 2 de la Ley 1609 de 2013 y los artículos 1 y 2 de la Ley 7 de 1991.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

Los artículos 437 y 479 del Decreto 1165 de 2019 se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Se adiciona el parágrafo 2 al artículo 437 y se modifica el inciso segundo del artículo 479 del Decreto 1165 de 2019.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

Ninguna.

3.5. Circunstancias jurídicas adicionales:

Se solicita la publicación del proyecto de decreto por el término de diez (10) días calendario, atendiendo la necesidad de adoptar estas medidas lo más pronto posible para mitigar los efectos adversos del sismo acaecido el 10 de agosto de 2026 en el comercio exterior. Lo anterior de acuerdo con el inciso segundo del numeral 1 del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015 y los numerales 3 y 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Dada la urgencia de descongestionar los puertos y agilizar las operaciones de comercio exterior se hace necesario aplicar la excepción prevista en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, para que la entrada en vigencia del presente decreto sea inmediata, esto es, al día siguiente de su publicación.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 1/09/2026

Versión: 3

Página: 6 de 7

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto económico en tanto no impide la realización de operaciones de comercio exterior, sino que ofrece viabilizar los tránsitos desde el puerto de servicio público en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá; y facilitar las operaciones de exportación para perfeccionamiento pasivo hacia una zona franca eliminado un requisito que no incide en un mejor control aduanero.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales para su implementación, ya que existe una Dirección Seccional con personal para ejercer el control aduanero en el puerto de servicio público en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá. Asimismo, porque el personal que actualmente ejerce el control en las operaciones de perfeccionamiento pasivo destinadas a una zona franca puede continuar haciendo el control que venían ejerciendo.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No se requiere la elaboración de un estudio de impacto ambiental y ecológico, ni de afectación sobre el patrimonio cultural de la Nación en tanto ya existe una terminal portuaria marítima en Turbo, Antioquia. Por su parte, la medida consistente en la eliminación del requisito de una declaración de exportación para las operaciones de exportación por perfeccionamiento pasivo destinadas a una zona franca no implican la creación de nueva infraestructura.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

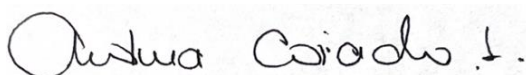
Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 1/09/2026

Versión: 3

Página: 7 de 7

Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
Otro - Acta de comité triple A – sesión del 7 de septiembre de 2026.	



ANDREA CAICEDO LANGTHON

Directora de Gestión de Aduanas

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN



ALEXANDRA OYUELA MANCERA

Directora de Gestión Jurídica (E)

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN